

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 002910-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN (48922645)
DIRECCIÓN OBLIGADO : MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP. - PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 19 de agosto de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001314-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1	2,075.00	24.20	24.20	0.00	2,123.40	222122006576

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

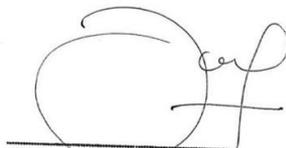
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



ERIKA ELVANNI MORA CORDOVA
Ejecutor Coactivo
SUTRAN



DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe



PERÚ

Superintendencia de Transporte
Terrestre de Personas, Carga
y Mercancías

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 01488-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN	Acta Nro: 2101053300	044879- 2018-017	S/2,075.00	4020061235-S- 2020- SUTRAN/06.4.1	28/12/2020	29/01/2021

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 15 de agosto de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



2000460654

NOTIFICACION N°: 2000460654

Destinatario: CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN

Domicilio: MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP.

Distrito: PUENTE PIEDRA

Provincia: LIMA

Región: LIMA

DATOS DE RECEPCIÓN:

Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia:

Tipo de documento:

DNI OTRO

N° de documento de

identidad:

No exhibió documento:

Relación con el administrado

- Titular.
- Familiar. ()
- Empleado.
- Representante.
- Otros. ()

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por Negativa de recepción: 1ra 2da
- No quiso recibir el Cargo.
 - Recibe Cargo y se niega a firmar.
 - Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.
2. Persona no capaz. 1ra 2da
3. Domicilio cerrado. 1ra 2da
4. Dirección no existe: 1ra 2da
- Sin calle.
 - Sin manzana.
 - Sin número.
 - Otro

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las ____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000460654 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:

- Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo);

Visitas efectuadas

Primera Visita

Fecha: 29/1/21	Hora: 9:12
----------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres: Ca&Pe	
Firma: [Firma]	
DNI: NIMITZ LOYOLA MALLQUI	Firma: [Firma]
DNE: 4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1	

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
Firma:	
DNI :	Firma:

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: 29/1/21	Hora: 9:12
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	Blanco
N° de pisos	
Suministro de luz N°	

Material de la Puerta	
Metal ()	Madera ()
Vidrio ()	Otros:.....

Otras: _____

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Observaciones:

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

NOTIFICACION N°: 2000460654

CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIA Ca&Pe
MZ C LT. 06 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP.

Autoridad que Expide el Documento	ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
-----------------------------------	-----------------------------

Tipo de Documento:	N° Resolución: 4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1
--------------------	--

L22 - PUENTE PIEDRA

0003307450 404 29/01/2021
4020061235-LNP4 3/02/2021 LOC



ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2000460654

Siendo las ____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN Ubicado en LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA : MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP. con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
Firma:	
DNI :	Firma:

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación: El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.



ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2000460654

Siendo las ____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN Ubicado en LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA : MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP. con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
Firma:	
DNI :	Firma:

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación: El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020061235-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 28 de diciembre de 2020.

VISTO: El expediente administrativo N° 044879-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución N° 3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha **18 de agosto de 2020**, el mismo que se emitió en base a la imposición del Acta de control N° 2101053300, de fecha **23 de Junio de 2018**, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, en su calidad de **CONDUCTOR** (en adelante, "el administrado"), del vehículo con placa de rodaje N° **F0O826**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **S.8.c** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, "RNAT"), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 5220032860-2020-SUTRAN/06.4.1, de **28 de diciembre de 2020** (en adelante, "Informe Final"), la autoridad instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la referida infracción, tipificada con código **S.8.c** y calificada como **Muy grave**, conforme establece el Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, que describe lo siguiente: "**INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.**".

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que el administrado no presentó descargo contra la Resolución de inicio del PAS, la misma que se emitió en base a la imposición del Acta de control N° 2101053300; y por ende no existe medio probatorio alguno que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada por el Inspector de Transporte en el acta mencionada, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada, tal como lo dispone el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC²;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código **S.8.c** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código **S.8.c**, corresponde a una multa equivalente a **Multa de 50% de la UIT**, Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2018³, que asciende a **SI. 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 soles.)**;

Que, esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

¹ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, identificado con **DNI/RUC N° 48922645** en su calidad de **CONDUCTOR** del vehículo con placa de rodaje N° **F00826** por infracción a lo establecido en el código **S.8.c** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT.

Artículo 2°. - SANCIONAR al administrado (a) **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, identificado con **DNI/RUC N° 48922645** en su calidad de **CONDUCTOR** del vehículo en mención, con una multa de **S/. 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 soles.)**, equivalente al **Multa de 50% de la UIT**, Unidad Impositiva Tributaria, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento del administrado (a) **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RENAT, una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 4°. - PONER en conocimiento al administrado (a) **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precisando que en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


.....
ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/lamf/catt

³ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5220032860-2020-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **044879-2018-017**

FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, (en adelante, “TUO de la LPAG”); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, “PAS Sumario”)⁴.
- 1.2. Mediante la Resolución de Inicio N° **3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de Agosto de 2020** el mismo que se emitió en base a la imposición del Acta de control N° **2101053300**, de fecha **23 de Junio de 2018**, se inició procedimiento administrativo sancionador⁵ contra **CHAUPIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, en su calidad de **CONDUCTOR** del vehículo con placa de rodaje N° **F00826** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **S.8.c** del Anexo 2 de la “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el “RNAT”), que describe lo siguiente: “**INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.**”
- 1.3. Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación a la Resolución de inicio del PAS que se emitió en base al Acta de control N° **2101053300**; cabe precisar que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en la referida acta, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario.

II. ANÁLISIS⁶:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 2.1. El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización, control y sanción, velando entre otros, por el cumplimiento del Reglamento Nacional de Vehículos y sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos.
- 2.2. Que, resulta pertinente señalar que el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: “(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*”. Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha presentado descargo alguno consecuentemente no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia, corresponde indicar que el administrado no ha hecho efectivo su libre derecho a defensa, más aún de haberse brindado el plazo necesario para la presentación del mismo en atención al principio de debido procedimiento.
- 2.3. El artículo 99° del RNAT, establece que **la responsabilidad objetiva** deriva, entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**. Asimismo, el artículo 100°, numeral 100.1, del mismo texto legal, establece que “*La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte*”; en ese sentido, el artículo 138° del RNAT, precisa que “(...) *la tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento*”.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

² Emitido con fecha 13 de febrero de 2019.

³ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.*

6.2. *Son documentos de imputación de cargos los siguientes:*

a) *En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de control o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.*

(...) (resaltado añadido)

⁶ En virtud al artículo 99° del RNAT y al artículo 248°, inciso 8), del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”

2.4. El código **S.8.c** del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT, establece lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	SANCIÓN
S.8.c	INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.	Muy grave	Multa de 50% de la UIT

2.5. En el presente caso, cabe precisar que el acta de control tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177º y 244º, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁷, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6º del PAS Sumario.

2.6. En ese sentido, mediante el Acta de control N° **2101053300**, se constató que **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, en su condición de **CONDUCTOR** del vehículo con placa de rodaje N° **F00826**, el día **23 de Junio de 2018**, habría incurrido en la comisión de la mencionada infracción, tipificada con el código **S.8.c** del Anexo 2 de la “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT. Así, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción imputada; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad del administrado, declarar de oficio fundado el procedimiento, sancionar al administrado con una multa de Multa de 50% de la UIT, Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2018⁸, equivalente a la suma de **S/. 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 soles.)**, y determinar la responsabilidad administrativa en la cual se incurrió.

III. CONCLUSIÓN:

3.1. El administrado **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN**, identificado con **RUC/DNI N° 48922645**, en su condición de **CONDUCTOR** del vehículo con placa de rodaje N° **F00826**, incurrió en la conducta infractora tipificada con el código **S.8.c** del Anexo 2 de la “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/. 2075.00 (Dos mil setenta y cinco con 00/100 soles.)**, al administrado **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN** con **DNI/RUC 48922645**, en su condición de **CONDUCTOR** del vehículo con placa de rodaje N° **F00826**, por la comisión de la infracción establecida en el código **S.8.c** del Anexo 2 de la “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT, descrita como “**INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.**”; toda vez que no desvirtuó en ningún extremo la misma, siendo que, en caso vuestra autoridad concluya también en la existencia de responsabilidad administrativa, se recomienda notificar el presente informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10º del PAS Sumario⁹.

4.2. **NOTIFICAR** al administrado el presente Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción, de conformidad al artículo 10.3 del PAS Sumario¹⁰.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
 Autoridad Instructora
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
 Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lamf/catt

⁷ El artículo 177º del TUO de la PAG precisa: “Medios de prueba.- Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas”. Asimismo, se precisa: “Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de control.- 244.2 “Las Actas de control dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

⁸ Valor de la UIT para el ejercicio del año 2018, (año de cometida la infracción administrativa).

⁹ El PAS Sumario precisa: “Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.

¹⁰ El PAS Sumario precisa: “10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.”



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



2000244768
NOTIFICACION N°: 2000244768

Destinatario: CHAUIPJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN			
Domicilio: MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP.	Distrito: PUENTE PIEDRA	Provincia: LIMA	Región: LIMA

DATOS DE RECEPCIÓN:	MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO	ACTA DE NOTIFICACIÓN
Apellidos y Nombres de la persona con quien se entiende la diligencia: _____ Tipo de documento: DNI <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/> N° de documento de identidad: _____ No exhibió documento: <input type="radio"/> Relación con el administrado • Titular. <input type="radio"/> • Familiar. (_____) <input checked="" type="radio"/> • Empleado. <input type="radio"/> • Representante. <input type="radio"/> • Otros. (_____) <input type="radio"/>	1. Por Negativa de recepción: <input type="radio"/> <input type="radio"/> Visitas 1ra <input type="radio"/> 2da <input type="radio"/> • No quiso recibir el Cargo. <input type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a firmar. <input checked="" type="radio"/> • Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. <input checked="" type="radio"/> 2. Persona no capaz. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 3. Domicilio cerrado. <input type="radio"/> <input type="radio"/> 4. Dirección no existe: <input type="radio"/> <input type="radio"/> • Sin calle. <input type="radio"/> • Sin manzana. <input type="radio"/> • Sin número. <input type="radio"/> • Otro _____ <input type="radio"/>	Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000244768 con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: • Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. <input type="radio"/> • No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo): <input type="radio"/>

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: 11/12/20	Hora: 12:46
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	ladrillo
N° de pisos	1
Suministro de luz N°	

Material de la Puerta	
Metal <input checked="" type="checkbox"/>	Madera ()
Vidrio ()	Otros:.....

Visitas efectuadas
Primera Visita

Fecha: 11/12/20	Hora: 12:46
-----------------	-------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI:	NIMITZ LOYOLA MALLQUI DNI: 40320574 - NOTIFICADOR

Segunda Visita

Fecha: ____/____/____	Hora: ____
-----------------------	------------

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____

Otras: _____

Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

Observaciones:

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2000244768

CHAUIPJULCA ESPINAL CRISTIA Ca&Pe
MZ C LT. 06 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP.

Autoridad que Expide el Documento	JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Tipo de Documento:	N° Resolución: 3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1

L22 - PUENTE PIEDRA

0003278164 334 11/12/2020
3220333295-LNP4 16/12/2020 LOC

ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2000244768

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado CHAUIPJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN Ubicado en LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA : MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP., con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2000244768

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado CHAUIPJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN Ubicado en LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA : MZ C LT. 05 ASOC. VIV ZAPALLAL II ETP., con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1

DATOS DEL NOTIFICADOR

Apellidos y Nombres:	
DNI:	Firma:

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.

Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°3220333295-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 17 de agosto de 2020.

VISTO: El Acta de Control N° 2101053300 de fecha 23 de junio de 2018, correspondiente al Expediente Administrativo N° 044879-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2101053300 de fecha 23 de junio de 2018, al vehículo de placa de rodaje F00826 donde se dejó constancia que habría incurrido en la infracción tipificada con código S.8.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); que describe lo siguiente: **"Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio"**

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN¹, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 2101053300 y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en dicha acta, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 8 del PAS Sumario;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado, se aplicará la sanción de multa a la infracción S.8.c calificada como **MUY GRAVE** tal como se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente a 0,5 de la Unidad Impositiva Tributaria del año "2018"⁶ (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 2,075.00 (Dos Mil Setenta y Cinco con 00/100 SOLES)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105⁷ del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53⁸ del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁹;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN** (conductor) identificado con DNI N° 48922645, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código S.8.c, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento a **CHAUIJULCA ESPINAL CRISTIAN JULIAN** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank⁸.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

¹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018 mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF

⁷ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

